REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por PER2
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Catana Cesarina Beltre B., Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00070, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01820, de fecha veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor* PER1 *por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida PER1

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de octubre del año 2016, se produjo un accidente eléctrico, en el que un cable eléctrico de media tensión cayó encima del hoy

recurrido, mientras se encontraba barriendo el techo de su casa, resultando éste con lesiones; **b)** ante ese hecho, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 más un 0.5 de interés mensual, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01820, de fecha 27 de octubre de 2020; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** errónea ponderación de declaración testimonial; **tercero:** erróneo alcance probatorio a la certificación de los bomberos.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* determinó la responsabilidad de guardián de la cosa sin que conste depositada la debida certificación que acredite la propiedad de los cables y le ha dado un alcance a la certificación de los bomberos que no tiene para establecer la responsabilidad civil, ya que la misma no obedece a un escrutinio técnico.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, en el presente caso no se puede verificar el vicio denunciado, en vista de que la certificación no es la única prueba que se puede utilizar para determinar la

propiedad del cable causante de daño y en lo que concierne a la certificación de los bomberos, estas tienen entero valor probatorio.

6) La sentencia impugnada hace referencia que de la medida de instrucción celebrada por ante el juez de primer grado, se determinó que el accidente eléctrico que causó las lesiones a la parte demandante original ocurrió en el sector LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 LOC6 LOC7 LOC8 siendo un hecho notorio que Edeeste es la empresa distribuidora que tiene la concesión de la comercialización en la zona este, presumiéndose la responsabilidad a su cargo.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Boca Chica) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

8) Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por todo lo expuesto, procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por este, restándole fuerza probatoria al informe técnico, con el que se pretende demostrar la falta exclusiva de la víctima, además de que valoró las declaraciones del testigo PER3 las cuales no prueban la ocurrencia del hecho.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, indica que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio y el correcto alcance que poseen las declaraciones testimoniales

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de PER4 las cuales describen claramente la ocurrencia del accidente eléctrico.

11) Respecto al valor probatorio del informe elaborado y sometido por la empresa distribuidora de electricidad, la alzada en sus motivaciones refiere lo siguiente:

> *Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, fue aportado un informe técnico realizado por la misma en fecha 13 del mes de octubre del año 2016, basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original, siendo el informe técnico presentado y realizado por la misma EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por el demandante, cuyos alegatos están fundamentados en el testimonio del testigo presentado, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada una prueba producida por ella misma, que debía estar acompañado por otras pruebas, por lo que fue depositado un acto marcado con el No. 03/2018 de fecha 23/02/2018, instrumentado por la abogada notario Ramona Maritza Almonte Sánchez, en el cual constan las declaraciones de los señores* PER5 *y* PER6 *coincidiendo ambos en que el hecho ocurrió cuando el señor* PER1 *mientras hacía trabajos de albañilería con una varilla hizo contacto con el cable eléctrico.*

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) En lo que se refiere a que el informe técnico de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la hoy recurrente no fue valorado por la alzada en su justa dimensión; cabe destacar que, sobre el contenido del referido informe técnico, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia[2], de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, como se alega, lo que impone que el aspecto ahora examinado sea desestimado.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la

[2] SCJ 1a Sala, núm. 1127; 31 mayo 2017, Boletín Judicial núm. 1278.

prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

14) En adición a lo anterior, el hecho de que la corte *a qua* determinara la ocurrencia de los hechos esencialmente de las declaraciones ofrecidas por PER4
el cual fue testigo ocular del hecho; aun cuando, conforme indica la parte recurrente sus declaraciones no fueron claras respecto de la manera en que ocurrió el hecho, en el sentido de que no indica a que distancia estaba de la vivienda para tener un ángulo visible del techo ni indicó si era en la parte trasera o delantera del mismo, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones en justicia, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unas como sinceras o desestiman otras.

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las

facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad y sin incurrir en el vicio que se le endilga, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-

SCJ-PS-23-2652
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00189
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

2022-SSEN-00070, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
PER7
PER8
PER9
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/43ae2eff-676d-4868-82ff-b07927d0200d